
Palabras del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Hernán Larraín F., en la presentación ante el Senado del Ministro Mario Carroza, para integrar la Excma. Corte Suprema

Santiago, 14 de diciembre de 2020

El Pleno de la Corte Suprema del 30 de octubre de 2020, luego de una audiencia pública, elaboró la quina para el cargo de ministro en la vacante producida por el cese en el cargo de don Lamberto Cisternas Rocha. Los ministros que forman parte de la nómina son los siguientes:

Don **Sergio Mora Vallejos**, que forma parte de la lista de pleno derecho, por mandato constitucional.

Don **Mario Gómez Montoya**.

Don **Diego Simpértigue**.

Don **Mario Carroza Espinosa**.

Doña **Jessica González Troncoso**.

La propuesta del Presidente de la República al Senado recayó en don **Mario Carroza**, por quien votaron los ministros señores Silva Gundelach, Muñoz Gajardo, Kunsemuller, señoras Maggi, Egnem, Chevesich y Muñoz Sánchez, señor Valderrama, y las señoras Vivanco y Repetto. Es justo y oportuno hacer un reconocimiento a la carrera judicial y las calidades personales de los demás oponentes del concurso, sea que hubieren obtenido o no preferencias en la cinquena. Sabemos que se trata de un desafío de proporciones y, a la vez, una aspiración legítima

El ministro Carroza nació en 1951. Estudió pedagogía en filosofía y luego derecho en la Universidad de Chile. A los veintiséis años, ingresó al escalafón de empleados del Poder Judicial, para ser nombrado en 1980 Secretario del Juzgado de Letras de Cauquenes. Tres años más tarde, asumió como Secretario del 10° Juzgado Civil de Santiago y, en 1984, fue designado Juez del 2° Juzgado de

Letras de Puente Alto. Sirvió el cargo de relator en la Corte de San Miguel, y en 1989 fue nombrado Juez 11° Juzgado del Crimen de esa misma jurisdicción. Entre 1990 y 1992 se desempeñó como Juez del 1° Juzgado del Crimen de Santiago. En 1992 fue nombrado Juez del 6° Juzgado Civil de Santiago, cargo que sirvió hasta 2001, cuando cumplió tareas como Juez del 3° Juzgado del Crimen de la capital. En 2002 fue nombrado Fiscal Judicial en la Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal al que se incorporó como Ministro en 2007.

A su carrera judicial es posible añadir su desempeño gremial entre 2000 y 2002, y posteriormente entre 2006 y 2008, como Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial

Desde que asumiera como ministro de Corte de Apelaciones de Santiago, cabe distinguir dos fases: la primera, aquella en la que desempeñó tareas en sala y como miembro del tribunal pleno; y la segunda, cuando la Corte Suprema le asignó funciones como ministro de fuero, con dedicación preferente a la investigación y juzgamiento de causas penales regidas por el Código de Procedimiento Penal referidas a crímenes perpetrados entre 1973 y 1990, y, posteriormente, como un virtual juez de ejecución de penas impuestas por otros ministros a quienes se asignaron causas de derechos humanos, con arreglo a lo dispuesto en el acuerdo del 10 de octubre de 2017 de la Corte Suprema, dictado en los antecedentes AD 1532-2016; además de las solicitudes de extradición y de cumplimiento de penas impuestas a los condenados por el asesinato del Senador de la UDI don Jaime Guzmán Errázuriz.

- I. De la primera etapa descrita se puede apreciar una mirada amplia y sólida en diversos ámbitos del derecho donde su trabajo contribuyó a sentar jurisprudencia, entre los cuales es posible mencionar las siguientes sentencias:
 - a) En materia de **protección del derecho a la salud**, pronunció la sentencia dictada en los autos 284-2007 y N° 1.025-2007, que rechazó los recursos de protección de una ISAPRE contra la resolución de la Superintendencia de Fondos y Seguros Provisionales de Salud, que impartió instrucciones que obligaban a otorgar cobertura a dos pacientes, a las prestaciones correspondientes al tratamiento del Diagnóstico Diabetes Mellitus Tipo I, como lo serían la insulina Lantus y la insulina Humalog, pese a tratarse de pacientes portadoras de una Diabetes

Mellitus tipo II. La ISAPRE sostuvo que, de acuerdo con la legislación entonces vigente, la cobertura sólo se extendía a la Diabetes Mellitus I. Para rechazar el recurso, estimó la Corte a) que la facultad de la Superintendencia de interpretar en materias de su competencia las leyes y reglamentos, debe adecuarse al objetivo sanitario nacional que ha planteado el Gobierno de Chile en esta materia, y que consiste en mejorar la salud de la población y corregir las inequidades; b) para ello, y con el fin de alcanzar el mencionado objetivo sanitario, la Corte estimó que **siempre deberá primar el criterio del médico tratante por sobre el diagnóstico ante determinadas inconsistencias normativas** como la que generó el reclamo; c) que la interpretación que hizo la Superintendencia reclamada de la normativa legal, en el sentido de **considerar la diabetes mellitus como una sola enfermedad o problema de salud cualquiera sea el tipo diagnosticado**, a la cual no puede privársela del tratamiento de las terapias de sustitución de la insulina, es la correcta.

- b) También en **materia de protección de la salud**, en una disidencia del fallo que rechazó el recurso de protección ro, 35699-2012, **fue del parecer de acoger esta acción constitucional , en atención a que la ISAPRE recurrida, al negar la cobertura del tratamiento de reemplazo enzimático de la menor con el medicamento “Naglazyme”, actuó de manera arbitraria e ilegal, entre otros motivos, por los siguientes:** 1) *Que si bien el sistema de salud en Chile se encuentra formado por Instituciones del sector público y privado, que constituyen un sistema mixto, el deber que le instituye la ley a las Instituciones de Salud Previsional es el de otorgarle las prestaciones y beneficios de salud a sus afiliados y cargas familiares, una obligación que ha de cumplirse siempre teniendo en consideración el íntegro resguardo a la garantías constitucionales;* 2) *Que por consiguiente, no obstante considerar que son entidades privadas, su actuar no puede estar ajeno a principios básicos que informan estas garantías constitucionales, como en este caso lo sería la protección del derecho a la salud, disponiendo para sus afiliados, al igual que el sistema público, de programas de salud para casos excepcionales, evitando la discriminación y permitiéndoles el acceso a bienes y servicios científicos y médicos adecuados, de buena calidad y efectivos.*
- c) Sobre **recurso de amparo y libertad personal**, acogió un habeas corpus contra el Registro Civil, entidad que se rehusaba a extender un pasaporte requerido por un ciudadano chileno residente en el extranjero por contar aquél con órdenes de detención vigentes. La sentencia a la cual concurrió el Ministro Carroza, estimó que, 1) en la especie, la norma en la que la parte recurrida se ampara para denegar la renovación solicitada, esto es, el artículo 12 del Decreto N° 1.010, **no tiene aplicación en el caso del amparado, toda vez que la hipótesis allí regulada se refiere a quienes intentan obtener pasaporte “para salir del país” y que**

se encuentra sujetos a alguna medida restrictiva de su libertad; 2) la negativa administrativa en comento, además de violar la disposición constitucional que ampara el derecho fundamental citado, **deja al amparado en condición de indocumentado en territorio extranjero**, todo lo cual pone en relieve la perturbación de su libertad personal.

- d) En materia **ambiental**, es el fallo dictado en recurso de protección de fecha 20 de septiembre de 2011, recaída en causa Rol Protección N° 9.894-2011, pronunciado antes de la entrada en vigencia de la Ley 21.600, sobre Tribunales Ambientales. En ese entonces, **detectó la diferencia entre actos de trámite y actos terminales**, al sostener que *“tanto la presentación del Estudio de Impacto Ambiental como la publicación de su extracto se han ajustado a las normas de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento respectivo, como también lo fue el rechazo de la solicitud de nulidad de la publicación en el Diario Oficial del extracto del Estudio de Impacto Ambiental, del 27 de diciembre de 2010, efectuado mediante resolución exenta N° 336/2011, de 16 de junio de 2011, y las efectuadas en los diarios Las Últimas Noticias y El Diario Financiero. En este sentido, se expresa que la parte recurrente tendrá otras oportunidades en su recurso para hacer valer sus observaciones, toda vez que la evaluación de impacto ambiental al constituir una autorización de funcionamiento tendiente a cautelar el interés público, admite la posibilidad de modificarla para adaptarse a dicha finalidad”*.
- e) En materia **penal**, cabe llamar la atención sobre la sentencia del 29 de junio de 2009, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que condenó a Alejandro Schayman Klein a la pena de presidio perpetuo calificado, por el delito de parricidio, previsto en el artículo 390 del Código Penal, en grado de consumado, en contra de la menor, cuyas iniciales son T.S. K., la que por espacio de meses sufrió por parte de su padre maltratos físicos reiterados y severos, provocándole lesiones que la llevaron a quedar en estado neurovegetativo permanente, impedida de sobrevivir y en coma irreversible por seis años, con peligro de muerte inminente, desenlace que finalmente se produjo a consecuencia de una bronconeumonía bilateral. El fallo contiene valiosas consideraciones sobre **maltrato, dolo eventual y el resultado de muerte** que Schayman no pudo sino figurarse, *“... la materialización de esa voluntad y la conciencia de lo ilícito, permitieron a la Corte llegar a la convicción que en estos hechos el autor actúa con dolo eventual, porque si bien no busca el resultado, tampoco pudo dejar de representárselo como una posibilidad cierta de su actuar reiterado e intensificado de violencia física contra la menor, y por el contrario ante tales mortales agresiones se mantiene indiferente al peligro que dichas conductas conllevan. En síntesis, a juicio de esta Corte, se encuentran presentes todos los requisitos*

previstos en la descripción del delito de parricidio y si bien, se prolonga en el tiempo al permanecer la menor en coma durante seis años, no deja de consumarse cuando ésta fallece como consecuencia de un resultado esperado”.

II.- De la segunda etapa, hay numerosas sentencias dictadas en primera instancia que siguieron a procesos criminales instruidos por el juez Carroza en su calidad de Ministro de Fuero, ligados a procesos seguidos en casos de violaciones a derechos humanos ocurridos en un período determinado, a algunas de las cuales me referiré. Cabe señalar que algunos de estos fallos no se encuentran firmes o ejecutoriados, circunstancia que se señalará en cada caso.

II.1.- **Caravana de la Muerte, Episodio La Serena.** Por sentencia de primer grado, el Ministro Carroza condenó a Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego a la pena de 15 años y un día de presidio, como autor de los delitos reiterados de homicidio calificado de: Óscar Gastón Aedo Herrera, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Víctor Fernando Escobar Astudillo y Jorge Washington Peña Hen, perpetrados el 16 de octubre de 1973. El fallo impuso otras penas de menor magnitud a los demás autores y partícipes de este hecho. Refiriéndose a la amnistía, sostuvo Carroza en el motivo 81° de la sentencia que “...*existe consenso en la doctrina que la **amnistía** es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que, en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que vela precisamente, por la debida protección y el respeto de las garantías fundamentales de toda persona. En efecto, el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley N° 18.825 de 17 de agosto de 1.989*”. Agrega citas a lo dispuesto por los Convenios de Ginebra. Sobre la **prescripción**, contemplada como un modo de extinguir la responsabilidad penal, el sentenciador, en el fundamento 82° la desestima aduciendo consideraciones en el siguiente sentido: “... *en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando*

menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que se estima por la Comunidad Internacional que crímenes como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido...”.

A este respecto, cabe reflexionar lo siguiente: la búsqueda de los mejores magistrados para conformar el más alto tribunal de la República debe ejecutarse acudiendo a criterios que den cuenta de su conocimiento del derecho y la garantía de la aplicación del mismo, cualquiera sea la opinión que tengamos sobre la historia reciente de nuestra patria. La pertinencia de las citas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos efectuada por el juez Carroza no es creación judicial espontánea de derecho punitivo, ni una pretensión o empecinamiento en asumir las labores del legislador, sino la consecuencia de la aplicación directa de preceptos contenidos en tratados internacionales celebrados por Chile que se encuentran vigentes. **Así lo han resuelto otros magistrados que conocen estos delicados asuntos, así lo ha fallado sistemáticamente la Corte Suprema, así lo decidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “Almonacid Arellano”**, proceso que es de sobra conocido por esta Corporación, pues como se recordará, fue profusamente citado en las audiencias de la Comisión de Constitución y de la Sala del Senado cuando se debatió la candidatura de don Raúl Mera Muñoz.

II.2.- Operación Cóndor. En esta causa, por sentencia de primera instancia del 21 de septiembre de 2018, el Ministro de fuero Sr Carroza **condenó** a los agentes Christoph Willeke Floel y Raúl Iturriaga Neumann a 17 años de presidio efectivo, en calidad de autores del delito reiterado de secuestro calificado de: Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Julio del Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones; y como autores del delito de homicidio calificado de: Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce. Asimismo, **condenó a otros** autores y partícipes de esos crímenes, a la vez que **absolvió** por falta de participación en los hechos a otros 32 ex agentes de la DINA. Asimismo, por sentencia de 9 de abril de 2019, absolvió a Demóstener Cárdenas.

Esta diversidad de condenas y absoluciones revela que en la aplicación de las penas en un caso determinado, el juez Carroza discierne reflexivamente a partir de los antecedentes del caso, adoptando determinaciones de acuerdo a la situación específica que en dichos procesos logra acreditarse para cada uno de los involucrados en ellos.

Sobre la amnistía del Decreto Ley 2.191 y la prescripción del Código Penal, Carroza las desestima en los motivos 127° y 128° del fallo de 2018, según las mismas consideraciones que ya mencionamos en lo precedente.

II.3.- **Miguel Enríquez.** Por sentencia del 29 de diciembre de 2017, el Ministro Carroza absolvió a César Manríquez y condenó a Miguel Krasnoff Marchenko como autor, a la vez que impuso penas como cómplices a otros dos inculpados. En el considerando tercero numeral quinto del fallo, el juez Carroza tuvo por demostrado, con arreglo a los antecedentes del proceso, que *“existió preparación y planificación previa por parte de los agentes de seguridad y de Carabineros que estuvo centrada en organizar un operativo que permitiera la eliminación de los militantes del MIR y jamás su detención...”*

III.- Es imperativo añadir sentencias y resoluciones dictadas por el Ministro señor Mario Carroza ligadas al asesinato del Senador don **Jaime Guzmán Errázuriz.**

- En noviembre de 2008, rechazó la solicitud de prescripción presentada por la defensa Juan Gutiérrez Fischmann, el “Chele”, que pedía se declarara la prescripción de su responsabilidad, en consideración a los más de 17 años transcurridos desde el asesinato. Sin embargo, la Corte Suprema acogió un recurso de amparo deducido contra el Ministro Carroza y declaró extinguida la responsabilidad criminal de Gutiérrez.
- En febrero de 2011, a petición del juez Carroza, la Corte Suprema autorizó el envío de exhorto a Francia para que la justicia de ese país le tomara declaración a Emmanuelle Verhoeven, la “Comandante Ana”, sobre la planificación de la cúpula del Frente Manuel Rodríguez respecto al asesinato de Jaime Guzmán.
- Ese mismo mes y año, el Ministro Carroza sometió a proceso y decretó una orden de detención para extraditar desde Cuba a Alexis Soto Pastrián, “El Rambo”, requerido por el homicidio de Jaime Guzmán y por el secuestro de Cristián Edwards.
- En enero de 2014, Carroza sometió a proceso a la ciudadana francesa Emanuelle Verhoeven, la Comandante Ana, quien fue detenida en Alemania en cumplimiento de una orden de

detención librada por la justicia chilena. Sin embargo, la Corte Regional de Hamburgo estima que Verhoeven no puede ser extraditada y ordena su libertad

- El Ministro Carroza condena a Enrique Villanueva Molina a cinco años de libertad vigilada. Según el fallo, Villanueva participó en calidad de autor intelectual del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del senador Jaime Guzmán.
- En febrero de 2015, Verhoeven es detenida en la India. La Corte Suprema, en un fallo dividido, acuerda solicitar a la India la extradición de la ciudadana francesa.
- En diciembre de 2017, el juez Carroza pide a Corte Suprema autorizar la extradición Ricardo Palma Salamanca por el asesinato del senador Jaime Guzmán. La Corte Suprema aprueba la orden de arresto internacional en contra de Ricardo Palma Salamanca, que está en Francia.
- En marzo de 2018, El ministro en visita, Mario Carroza, condena a 10 años y un día de presidio a la ex frentista, Marcela Mardones, alias “Ximena”, como autora del asesinato del senador UDI, Jaime Guzmán. Específicamente, como culpable del delito de “atentado contra autoridad política con resultado de muerte”.
- En septiembre de 2019, luego de que Brasil entregara a Chile al condenado Mauricio Hernández Norambuena por el asesinato del Senador Guzmán, luego de haber cumplido una pena impuesta por la justicia de ese país, el Ministro Carroza dictó una resolución que fijó el cumplimiento de dos penas de 15 años de presidio mayor cada una, respecto de este imputado.

El desempeño del Ministro Carroza en este proceso da cuenta de acuciosidad y perseverancia en el propósito de esclarecer y sancionar a los responsables del asesinato de un senador de la república en pleno ejercicio de sus funciones, tarea en la que se hace acreedor del reconocimiento público por la defensa implícita del orden jurídico y democrático que existe detrás de tal esfuerzo.

Durante su desempeño como juez, al Ministro Carroza le ha correspondido dictar sentencias en casos que son llamativos, y que están ligados a los últimos años de nuestra trayectoria patria. No se trata de una personalidad que busque el lucimiento, sino que, por mero azar, ha debido asumir una tarea en la cual han sido los tribunales de justicia, ante las dificultades de la política para cerrar las heridas del enfrentamiento sufrido por nuestra patria en el último tercio de la historia del siglo XX, los llamados a conocer y resolver asuntos dolorosos de nuestro pasado. Mario Carroza ha cumplido esta labor con rigor intelectual, equilibrio y aplicando la ley y el derecho internacional de los derechos humanos, alternando la severidad con la levedad cuando la ocasión lo exige. Algunos querrán ver en esta propuesta una decisión polémica, pero es precisamente por esta razón que la Constitución entrega

esta potestad al Senado de la República, órgano llamado a detenerse en los méritos del candidato y no en consideraciones ajenas a este aspecto, para que éste se incorpore a la Excma Corte Suprema.

Hay quienes critican al juez Mario Carroza por su prolongada dedicación a estos procesos, como si fuera su ánimo causarle un daño especial a un grupo determinado de personas. Esta afirmación resulta ser injusta y desproporcionada, por la razón que explicaremos: el acuerdo del 10 de octubre de 2017 de la Corte Suprema, dictado en los antecedentes AD 1532-2016, adopta un sistema en cuya virtud la ejecución de todas las sentencias condenatorias en causas de derechos humanos, cualquiera hubiera sido el juez instructor, queda radicada en el Ministro Carroza. En otras palabras, manteniendo la competencia los ministros sustanciadores de causas penales, la Corte Suprema, como una medida de orden, estableció que el señor Carroza actuaría como un verdadero juez de cumplimiento, liberando así a los demás magistrados de esa labor, lo que les permite reincorporarse a sus tareas en sala y en pleno. Ha actuado pues, cumpliendo un mandato judicial, no un acto de voluntad premeditada. Si consideramos además que la idea de un tribunal de ejecución de penas es un clamor muy oído en la justicia penal en general, la Corte Suprema ideó este sistema, radicando en el Ministro Carroza su gestión y responsabilidad, sin que de su desempeño podamos apreciar arbitrariedad o algún ánimo denigratorio respecto de los que resultaron condenados.

Debemos enfatizar en la necesidad de valorar a nuestros jueces y juezas por la calidad de su trabajo judicial, la sujeción a las normas, la coherencia de sus fallos y la consistencia de sus argumentaciones, y no en consideraciones subalternas o antojadizas. Particularmente en materias de derechos humanos, debemos exigir y esperar el más irrestricto apoyo al derecho vigente, incluido en el que emana de los tratados internacionales de los derechos humanos en todo lo que corresponda, puesto que ambos ordenamientos conforman una unidad indisoluble. No es posible fallar fuera de esta doctrina jurídica. Es posible admitir la hipótesis de que en algún caso determinado un juez pueda concluir que los hechos no están debidamente acreditados: pero si lo están, es mandatorio aplicar ese cuerpo jurídico, y solo si no lo están, podrá entenderse su no aplicación. No es aceptable dejar de aplicar las normas que establecen, defienden y obligan al más absoluto respeto los derechos humanos tanto a nivel interno como en el ámbito internacional. No advertir esta distinción puede ser causa de decisiones equivocadas o improcedentes, especialmente cuando corresponde valorar la pertinencia de una nominación para integrar la Corte Suprema.

La integridad que ha exhibido el Ministro Mario Carroza en su trayectoria judicial, su compromiso con la justicia y la debida aplicación de la ley, la ecuanimidad manifiesta en sus fallos, el apego a la doctrina nacional e internacional de los derechos humanos, entre otros factores, lo hacen acreedor, a

juicio de la Corte Suprema y del Presidente de la República, para formar parte de nuestro más importante tribunal de la República. El Senado tiene ahora la palabra.